

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 02 de julio de 2026.

Citar este número al responder 0712-649472026

Señor (a)
SONNY FERNANDO COLLAZOS RODRÍGUEZ
Carrera 7B #84-75
Tel: 3245726050
Santiago de Cali – Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como citación de notificación por aviso a Sonny Fernando Collazos Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.153.025 del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 22 de junio de 2026, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

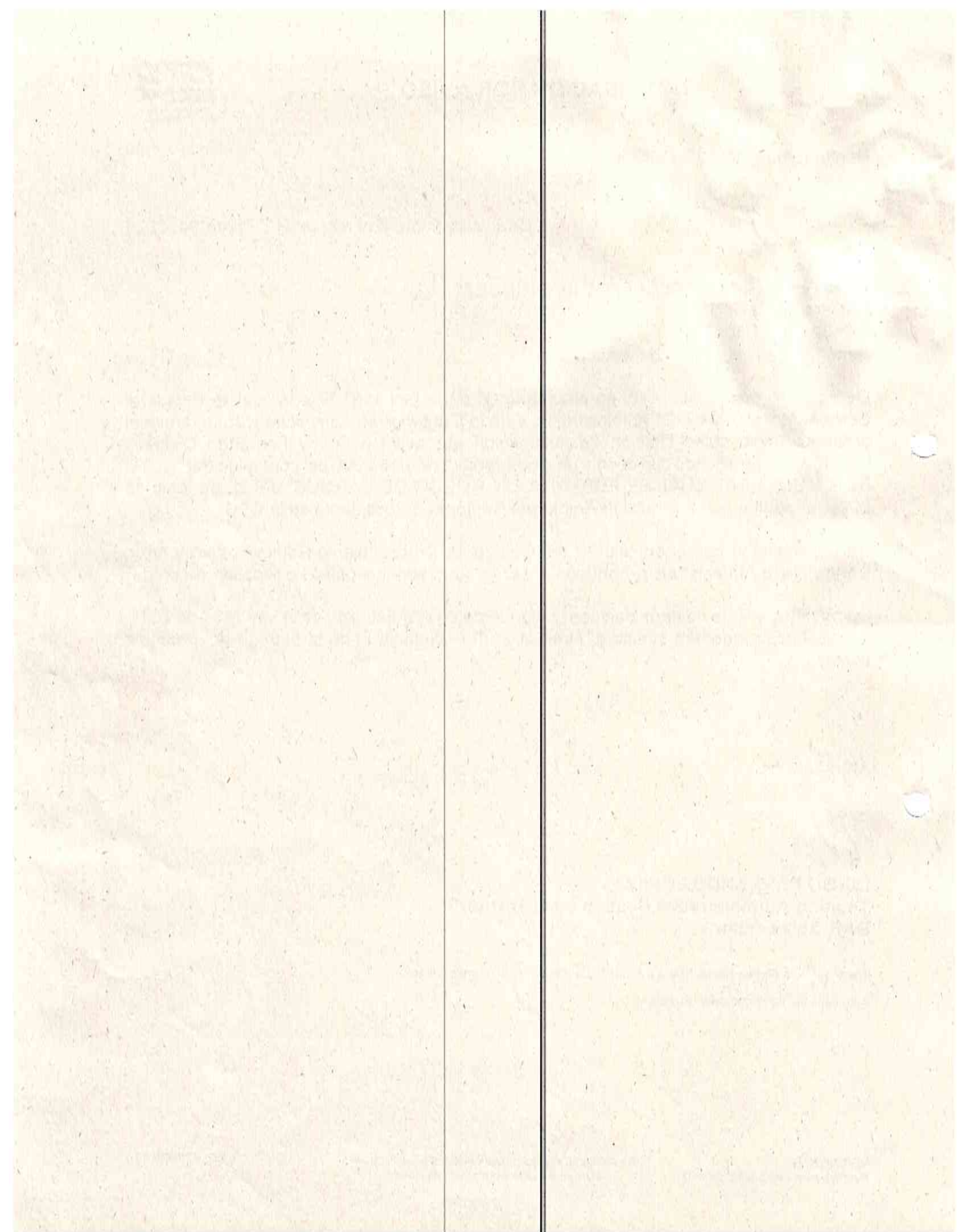
DIEGO FERNANDO LOPEZ
Técnico Administrativo Gestión en el Territorio
DAR Suroccidente

03 JUL 2026 11:11 AM

CVC CALI

Elaboró: Paola Andrea Henao Rivera – Abogada Contratista –DAR Suroccidente

Archívese en: 0712-039-003-012-2025



472

7777 483

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Méto: Conexión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 7028

Centro Operativo 1 PO.CALI

Orden de servicio 18323263

Fecha Pre-Admisión: 03/07/2026 14:13:02



RA567058108CO

Remite
Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C.
Dirección: CALLE 56 NO. 11-38 NIT/C.T.: 690399002
Referencia: Teléfono: 3310100 Código Postal: 760011000
Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo 7777483

Causas Devoluciones:
RE Refusado
NE No existe
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
Cerrado
No contactado
Fallecido
Apartado Cerrado
Fuerza Mayor
CUCAL T

Destinatario
Nombre/ Razón Social: SONNY FERNANDO COLLAZOS RODRIGUEZ
Dirección: Carrera 7 B # 54-75
Tel: Código Postal: 760012248 Código Operativo: 7777483
Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
R. Roberto

Valores
Peso Físico (grs): 200
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Asegurado (grs): 20
Valor Asegurado: \$0
Valor Flete: \$10,7
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$10.750,00
Diciembre 712-649472026
Observaciones del cliente: *Quitar blanca y blanca*

C.C.
Fecha de entrega: 03/07/2026
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega
Ter 1do 77776



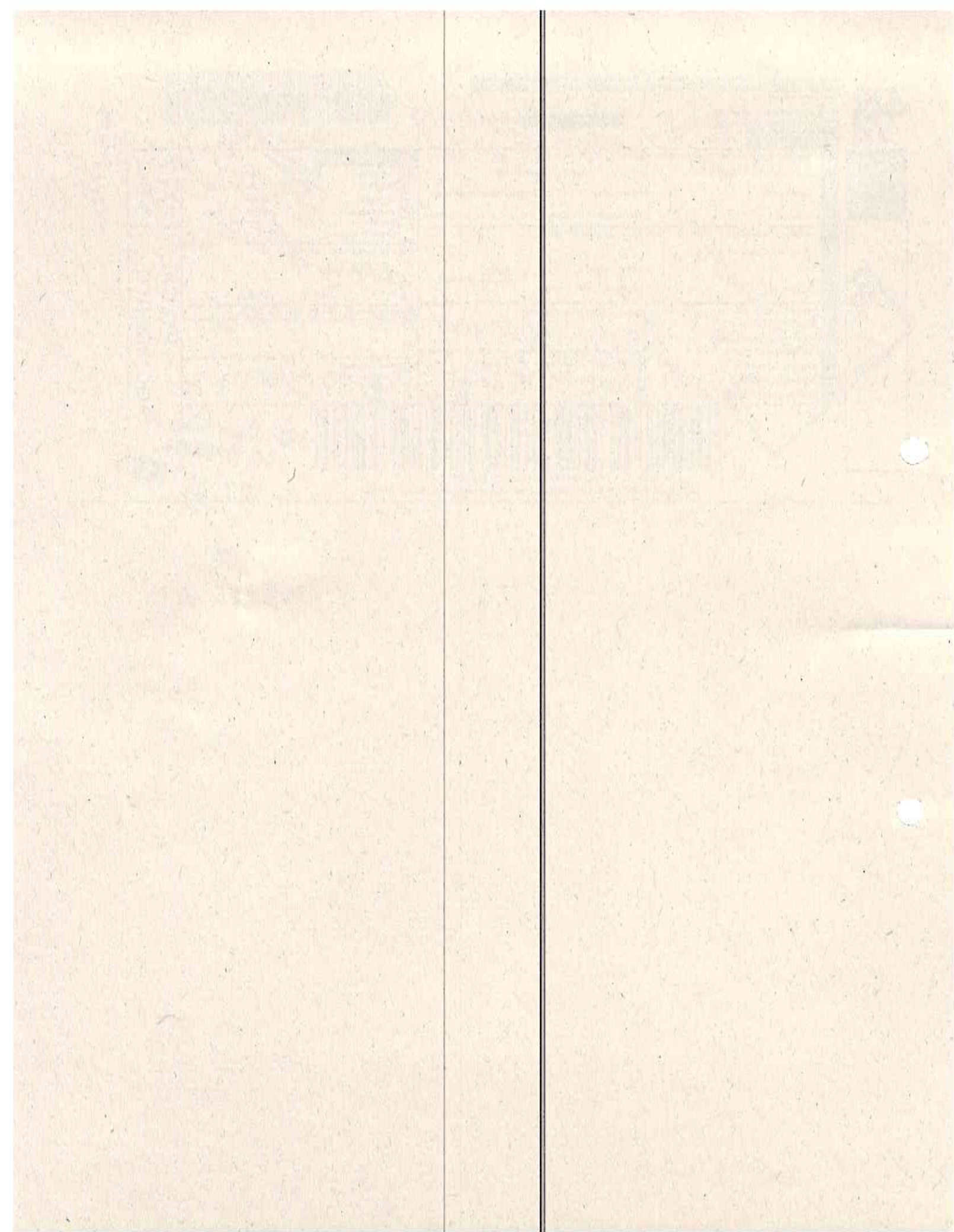
77774837777483RA567058108CO

Principal Bogotá DC, Calles Diagonal 25 E # 95 A 56 Bogotá / www.72.com.co Línea Nacional 01 8000 970 / tel contacto (57) 4722000

Milber Xavier Menza M.
CC. 10.499.080

07 JUL 2026

5731218100





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0712-039-003-012-2025, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor SONNY FERNANDO COLLAZOS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.153.025, iniciado con ocasión a una denuncia anónima por la presunta infracción al recurso fauna consistente en la tenencia ilegal de fauna silvestre en el kilómetro 16 del corregimiento La Elvira.

Que en el citado expediente se encuentra informe de fecha 19 de abril de 2025 rendido por el área operativa de esta Corporación correspondiente a informe de visita con el objeto de remitir aspectos técnicos del espécimen incautado:

(...) "3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: SONNY FERNANDO COLLAZOS RODRÍGUEZ con cedula de ciudadanía N° 1.144.153.025

4. LOCALIZACIÓN: Km 16, Corregimiento la Elvira.

5. OBJETIVO: Remitir aspectos técnicos del espécimen incautado por la Policía Nacional para tomar determinaciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 del 2009

6. DESCRIPCIÓN: Conforme a lo informado por la Policía Nacional, el día 19 de agosto del año en curso, atendiendo a una denuncia ciudadana, al parecer, por la tenencia ilegal de una serpiente, en el corregimiento la Elvira, se realiza la incautación de un individuo de la especie *Boa constrictor*. El individuo incautado por la Policía de Carabineros (Ambiental), fue recibido por funcionarios de esta Corporación y trasladado de forma temporal al Centro de Atención y Valoración de fauna Silvestre para la evaluación de su condición actual y la posible liberación en su hábitat respectivo. Dicho animal ingresa a la Corporación con acta AUCTIFFS 0100643, en la cual se relaciona la información plasmada en el presente informe.

Conforme a lo anterior a continuación se expone información relevante para la especie:

Taxonomía.

Orden: *Squamata*

Familia: *Boidae* Género:

Boa Especie: *Boa constrictor*

Nombre común: *Boa constrictor*, *Boa cola roja*

Distribución.

~~1010~~

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Según la definición de Card et al. (2016), esta especie se encuentra en la mayor parte de Sudamérica, estando ausente únicamente en Chile y Uruguay. *Boa constrictor* parece ser el nombre apropiado para las poblaciones de Trinidad y Tobago, aunque Trinidad está excluida del rango mapeado por Card et al. (2016). El rango altitudinal se extiende desde el nivel del mar hasta aproximadamente 2000 m s.n.m. El amplio rango abarca diferentes áreas.

Ecorregiones, incluyendo la Amazonia, el Chaco, el Pantanal, el Cerrado, la Caatinga, el Bosque Atlántico, los Llanos, la Chiquitania y las estribaciones andinas. Siguiendo los cambios taxonómicos, la especie no se considera nativa del Caribe (Henderson y Powell 2009). La especie ha sido registrada en varias islas del Caribe, pero no se sabe que haya establecido poblaciones reproductivas y los especímenes colectados se consideran abandonados (Powell y Henderson 2012). La especie ha sido introducida en Puerto Rico (Powell y Henderson 2012).

Hábitat y Ecología

Esta especie se encuentra en una amplia variedad de hábitats, incluidos bosques tropicales y subtropicales húmedos y secos, playas, sabanas, manglares, matorrales semiáridos, bosques de galería, humedales, áreas de crecimiento secundario y periantropicas (Strüssmann y Sazima, 1993; Henderson et al., 1995; Carvalho y Nogueira, 1998; Martins y Oliveira, 1998; Rodrigues, 2003; Bernarde y Abe, 2006; França y Araujo, 2006; Leynaud et al., 2006; Loebmann y Haddad, 2010; Nogueira et al., 2011). Las boas son activas tanto de día como de noche (Marques et al., 2016) y son semiarbóreas, aunque los adultos a menudo se encuentran en el suelo. Es una especie vivípara. La mayoría de los relatos describen un ciclo reproductivo estacional, con vitelogénesis en el verano austral (de enero a febrero), pero esto varía según la región y la subespecie. El tamaño de la camada varía entre cinco y 41 neonatos, y el período de gestación es de cuatro a seis meses (Pizzatto y Marques, 2007). Los machos suelen agruparse alrededor de una sola hembra durante el cortejo (Bertona y Chiaraviglio, 2003), y se ha reportado reproducción no clonal pero sin la intervención del padre (Booth et al., 2011). La madurez sexual no se alcanza antes del cuarto año de edad. Se alimenta de mamíferos, aves, serpientes y lagartijas (Martins y Oliveira, 1998; Bernarde y Abe, 2006; França y Araujo, 2006; Marques et al., 2016). Alcanza los 4200 mm de longitud total (Roze, 1966; Henderson et al., 1995; Murphy, 1997).

Amenazas

La especie es perseguida y cosechada por humanos por la piel y su carne, en algunos casos ilegalmente (p. ej. en Argentina - Giraudo et al. 2012) pero estas amenazas son generalmente localizadas y no representan una amenaza importante para esta especie en su conjunto. Esta especie también se ve afectada por la pérdida de hábitat debido a las actividades petroleras, mineras y agrícolas en varias partes de su rango (p. ej. Ecuador, Brasil, Perú, Argentina). No está amenazada en Trinidad y Tobago. Al menos el 68% del rango en Brasil todavía está cubierto por tipos de vegetación originales, según datos de 2008. La pérdida de hábitat se concentra en la parte sur del rango en Brasil, principalmente en las áreas del Bosque Atlántico y el Cerrado. La especie parece persistir incluso en estas áreas densamente ocupadas. La subespecie *Boa constrictor ortonii* tiene un rango muy restringido en el sur de Ecuador y el norte de Perú y se está viendo afectada por la pérdida de hábitat y la persecución humana (D. Cisneros-Heredia comunicación personal 2014).

Uso y Comercio

Esta serpiente se cosecha por su piel y carne, y se recolecta para el comercio de mascotas. Históricamente, esta especie ha sido considerada una de las boas (o incluso serpientes en general) más comunes mantenidas en cautiverio (M. Auliya comunicación personal 2020); los datos comerciales de CITES informan transacciones de más de 97.000 individuos vivos en el período 2010-18, exportados por los Estados del área de distribución y fuera del área de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

distribución. Entre los estados del área de distribución, los exportadores más destacados (en términos de volúmenes) son Colombia (>43.000 especímenes), Guyana (>3.100 especímenes) y Surinam (>2.700 especímenes). Mientras que Colombia informó principalmente especímenes de origen criado en cautiverio, Surinam y Guyana exportaron predominantemente individuos silvestres. Nicaragua, un estado fuera del área de distribución, declara la exportación de >12.700 especímenes principalmente de origen criado en cautiverio (<https://trade.cites.org>).

Estado de conservación.

La boa de cola roja (*Boa constrictor*) ha sido evaluada por última vez en la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN en 2014. La *Boa constrictor* está catalogada como de Preocupación Menor.

En Colombia es una especie perteneciente a la fauna silvestre, por lo que no tiene permiso de caza comercial, ni cuotas de pesca, no se puede transportar ni comercializar sin permiso de la autoridad ambiental o el Ministerio de Medio Ambiente. La *Boa constrictor* está catalogada como de Preocupación Menor en la lista roja de especies de la IUCN.

7. OBJECIONES: No se presentan.

8. CONCLUSIONES:

- El individuo entregado por parte de la Policía Nacional a esta Corporación pertenece a la especie *Boa constrictor*.
- La especie *Boa constrictor* es una especie nativa y de gran importancia ecológica en los ecosistemas donde habita de forma natural, ya que actúa como reguladora de poblaciones de pequeños mamíferos aves y otros reptiles, manteniendo el equilibrio de las cadenas tróficas. Si bien esta especie tiene presencia en algunas zonas del Valle del Cauca, su distribución natural se encuentra principalmente en el litoral pacífico del departamento, donde las condiciones ambientales favorecen su desarrollo y su rol ecológico es parte integral del ecosistema. Sin embargo, cuando el individuo es trasladado como en el presente caso, y el animal es mantenido en un entorno distinto a su hábitat natural, existe el riesgo de que ante la fuga del animal se altere el ecosistema y las dinámicas tróficas locales, de manera que se genera un riesgo potencial tanto para las especies nativas, como para el bienestar fisiológico y comportamental del individuo trasladado.
- En Colombia es una especie perteneciente a la fauna silvestre, por lo que no tiene permiso de caza comercial, ni cuotas de pesca, no se puede transportar ni comercializar sin permiso de la autoridad ambiental o el Ministerio de Medio Ambiente. La *Boa constrictor* está catalogada como de Preocupación Menor en la lista roja de especies de la IUCN."

Que, el 23 de abril de 2025 se expidió Resolución 0710 No. 0711-0004409 de "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA INCAUTACIÓN DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" la cual ordenó legalizar el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0100643 del 19 de abril de 2025, impuesta al señor SONNY FERNANDO COLLAZOS RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.153.025 consistente en el decomiso preventivo de (1) individuo de nombre científico: *Boa Constrictor* nombre común Boa. Así también ordenó iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor SONNY FERNANDO COLLAZOS RODRÍGUEZ ya identificado con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que, el acto administrativo mencionado surtió notificación mediante aviso según oficio CVC No. 0712-1100332025 con la respectiva publicación en la página Web de la Entidad el día

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

20 de noviembre de 2025 ante la imposibilidad de entrega de la correspondencia según fue reportado por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A

Que, en continuación de la investigación el día 16 de diciembre de 2025, se ordenó mediante AUTO diligencias de actuaciones administrativas de carácter documental a saber las siguientes:

"(...)

1. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado el señor SONNY FERNANDO COLLAZOS RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.153.025 y en consecuencia a oficiar a dicha Entidad para conocer el tipo de afiliación y régimen o categoría del IBC en la Entidad.
2. Consultar mediante la base de acceso al público del Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA los antecedentes si existieran, del señor SONNY FERNANDO COLLAZOS RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.153.025."

Que, el acto administrativo indicado surtió comunicación según oficio CVC No. 0712-304422026 con la respectiva publicación en la página Web de la Entidad el día 22 de abril de 2026 ante la imposibilidad de entrega de la correspondencia según fue reportado por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A

Que, como resultado de las diligencias administrativas ordenadas se obtuvo la siguiente información:

Sobre la consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, evidenciándose que el señor SONNY FERNANDO COLLAZOS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.153.025, **no registra antecedentes sancionatorios ambientales** soporte que se aportó al expediente en un (1) folio.

Sobre la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a través del Sistema de Información de Afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, verificándose que el señor SONNY FERNANDO COLLAZOS RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.153.025, **se encuentra afiliado al régimen contributivo en calidad de cotizante** soporte que se aportó al expediente en un (1) folio.

Que, de acuerdo a los antecedentes y previa revisión de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 no se evidencia que, la Corporación pueda dar aplicación a alguna de las causales estipuladas en el artículo 9no por lo que el procedimiento sancionatorio ambiental tiene pleno sustento fáctico y jurídico.

En virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Respecto a la regulación del procedimiento sancionatorio ambiental se trae la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 con las modificaciones introducidas por la Ley 2387 de 2024

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que así mismo, el artículo 18° de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024), por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando exista mérito para continuar con le <sic> investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Ahora bien, en el proceso que se adelanta se tiene como soporte documental el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0100643 de fecha 19 de abril de 2025 y el informe de fecha 19 de abril de 2025 el cual revisó los aspectos técnicos del espécimen incautado por la Policía Nacional para tomar determinaciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

En virtud a la evidencia indicada por la presunta tenencia ilegal de una serpiente especie Boa constrictor en el corregimiento de la Elvira a cargo del señor SONNY FERNANDO COLLAZOS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.153.025 procede la evaluación de la formulación de los cargos.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

De la normatividad relacionada:

Decreto 2811 de 1974. "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, **atentar contra la flora y la fauna**, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

ARTÍCULO 181.- Son facultades de la administración:

a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;

b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;

ARTÍCULO 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoológicos y cotos de caza de propiedad particular.

ARTÍCULO 249.- Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

ARTÍCULO 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre."





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

El Decreto 1076 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zootieros y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas y marco normativo, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

La conducta investigada contra el señor SONNY FERNANDO COLLAZOS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.153.025 se concreta en:

Presuntamente incumplir, a título de culpa, lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.5.3 inciso 1 del Decreto 1076 de 2015, mediante el aprovechamiento ilegal de fauna silvestre consistente en la tenencia de un (1) individuo de la especie *Boa constrictor*, sin contar con la respectiva licencia, permiso o autorización expedida por la autoridad ambiental competente, y sin poder acreditar la procedencia legal del espécimen; lo que configura un aprovechamiento no autorizado de un recurso perteneciente a la Nación, conforme a lo consignado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna No. 0100643 y en el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

informe de visita técnica practicada el 19 de abril de 2025, con ocasión de la incautación realizada en el kilómetro 16 del corregimiento La Elvira.

La conducta se imputa a título de culpa, por cuanto el investigado actuó con negligencia e imprudencia al detentar fauna silvestre sin contar con el permiso legalmente exigido, sin que obren elementos que permitan acreditar la intención directa de causar daño ambiental, y sin perjuicio de la valoración integral que corresponda en la decisión de fondo.

Se le hace saber al investigado las causales de agravación contenidas en el artículo 7mo de la Ley 1333 de 2009 así:

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes;

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7o de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA).

Se advierte al investigado que, dentro de los cargos no se tendrán agravantes.



Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Sobre las posibles sanciones se le hace saber al investigado que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4o. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5o. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que, acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que, adicionalmente cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR en contra del señor SONNY FERNANDO COLLAZOS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.153.025, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motivada de la presente providencia:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

CARGO ÚNICO: Presuntamente incumplir, a título de culpa, lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.5.3 inciso 1 del Decreto 1076 de 2015, mediante el aprovechamiento ilegal de fauna silvestre consistente en la tenencia de un (1) individuo de la especie *Boa constrictor*, sin contar con la respectiva licencia, permiso o autorización expedida por la autoridad ambiental competente, y sin poder acreditar la procedencia legal del espécimen; lo que configura un aprovechamiento no autorizado de un recurso perteneciente a la Nación, conforme a lo consignado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna No. 0100643 y en el informe de visita técnica practicada el 19 de abril de 2025, con ocasión de la incautación realizada en el kilómetro 16 del corregimiento La Elvira.

PARAGRAFO PRIMERO: La conducta se imputa a título de culpa, por cuanto el investigado actuó con negligencia e imprudencia al detentar fauna silvestre sin contar con el permiso legalmente exigido, sin que obren elementos que permitan acreditar la intención directa de causar daño ambiental, y sin perjuicio de la valoración integral que corresponda en la decisión de fondo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte al investigado que, dentro de los cargos no se tendrán agravantes.

PARAGRAFO TERCERO: De encontrarse acreditada la responsabilidad, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC podrá imponer las sanciones principales y/o accesorias previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (texto original), y demás disposiciones concordantes aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo el señor SONNY FERNANDO COLLAZOS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.153.025 o a su apoderado legalmente constituido, quién deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: INFORMAR al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: INFORMAR al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número 0712-039-003-012-2025.

PARÁGRAFO TERCERO: INFORMAR al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al investigado que si no se decreta pruebas dentro del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya se dará aplicación a la continuación del procedimiento sancionatorio indicado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Dado en Santiago de Cali, a los 22 JUN 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VENTÉ AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez- Contratista- DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado - DAR Suroccidente
Revisó: Miguel Ángel Sánchez Muñoz- Coordinador Cali-Lili-Melendez-Cañaveral
Revisó: Erbin Hinestroza Palacios- Asesor DAR Suroccidente.

Archivar expediente: No 0712-039-003-012-2025.

